

QUERRELLA POR DELITO TRIBUTARIO



QUERELLANTE : FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO
: DIRECTOR
: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
RUT N° : 9.403.994-0
DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO 6°, SANTIAGO

QUERELLADO : PATRICIO PABLO CORDERO BARRERA.
RUT N° : 5.827.133-0
QUERELLADO : PAULINA ELISABETH BESSERER ESQUERRE.
RUT N° : 6.884.026-0
QUERELLADO : MAURICIO GUILLERMO VALERO ILLANES.
RUT N° : 10.399.793-3
QUERELLADO : NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO.
RUT N° : 15.332.440-9
QUERELLADO : HERMAN CHADWICK LARRAÍN.
RUT N° : 7.010.991-3
QUERELLADO : JUAN GREGORIO DÍAZ SEPÚLVEDA.
RUT N° : 9.000.764-5

ABOGADOS
PATROCINANTES : BERNARDO LARA BERRÍOS
: RUT N° 5.770.827-1
: MARIO MOREN ROBLES
: RUT N° 9.900.692-7
: BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS
: RUT N° 13.675.866-7
: JORGE HIDALGO CARCAMO
: RUT N° N° 13.412.340-0
: MARCELO VALDOVINOS RÍOS
: RUT N° 11.437.090-8

DOMICILIO : ESTADO 154, RANCAGUA.
CORREOS
ELECTRÓNICOS : mario.moren@sii.cl; benjamin.rios@sii.cl



EN LO PRINCIPAL : QUERRELLA POR DELITO TRIBUTARIO.
EN EL PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTO.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE.
EN EL TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO.
EN EL CUARTO OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN.
EN EL QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.




S. J. DE GARANTÍA DE RANCAGUA

FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO, Director del Servicio de Impuestos Internos, según consta en resolución de nombramiento que acompañó en un otrosí, domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso 6°, de la comuna y ciudad de Santiago, a S.S. con respeto digo:


Que en representación del Servicio de Impuestos Internos, ejercitando la acción que privativamente me otorga el artículo 162 del Código Tributario, y de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela criminal en contra de **PATRICIO PABLO CORDERO BARRERA, RUT N°5.827.133-0** y de **PAULINA ELISABETH BESSERER ESQUERRE, RUT N°6.884.026-0**, ambos en su calidad de representantes legales de la sociedad **INVERSIONES LO BELTRÁN LIMITADA, RUT N° 76.193.990-4**, domiciliados para estos efectos en calle Del Campero N° 2788, Lo Barnechea Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autores en la comisión del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario; de **MAURICIO GUILLERMO VALERO ILLANES, RUT N° 10.399.793-3** y de **NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO, RUT N°15.332.440-9**, ambos en su calidad de representantes legales de la **EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA, RUT N° 76.196.628-6**, domiciliados para estos efectos en Nevería N°4631, oficina N°501, Las Condes, Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autores en la comisión del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario; de **HERMAN CHADWICK LARRAÍN, RUT N° 7.010.991-3**, por sí y en su calidad de Síndico de la Sociedad Wiesner S.A., **RUT N° 96.596.270-0**, sujeta a Convenio Judicial Preventivo, según consta de resolución dictada con fecha 29/06/2011, por el 4° Juzgado Civil de Santiago, en la causa con ROL N°13168-11, domiciliado para estos efectos en Avenida El Golf N°40, Piso 6, Las Condes, Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autor en la comisión de los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso primero y N° 5 del Código Tributario y de **JUAN GREGORIO DÍAZ SEPÚLVEDA, RUT N° 9.000.764-5**, domiciliado para estos efectos en Isabel Riquelme N°6782, Villa Tokio, La Florida, Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autor en la comisión del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario; a fin que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los querrelados, se le acuse, y en definitiva condene al máximo de las penas asignadas a los delitos materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

La presente acción penal por delitos tributarios se dirige única y exclusivamente en contra de las personas singularizadas de manera expresa y nominativa en ella, extendiéndose sólo a los hechos que en su texto se detallan, de manera que la facultad otorgada a este Servicio por el inciso primero del artículo 162 del Código Tributario, debe entenderse ejercida, para todos los efectos legales, sólo respecto de dichas personas y por tales hechos. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada disposición, la habilitación que concede la presente acción penal por delito tributario para que el Ministerio Público inicie una investigación penal por delito tributario, no se extiende a otras personas o a otros hechos que pudiesen aparecer durante la investigación penal, aun cuando se encuentren vinculados a los que son objeto de esta presentación.


Ahora bien, en caso de que durante el curso de la investigación penal surjan antecedentes que permitan concluir que a personas distintas a las individualizadas también les cupiere participación punible en los hechos descritos en la presente acción penal por delito tributario, o bien quedaren en evidencia nuevos hechos constitutivos de ilícitos tributarios, vinculados a aquellos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, corresponderá a este Servicio imponerse de tales antecedentes, ya sea por propia iniciativa o por comunicación del Ministerio Público, para efectos de iniciar un nuevo proceso de recopilación de antecedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 161 N°10 del Código Tributario, que le permitirá fundar la decisión privativa que le otorga el artículo 162 inciso tercero del Código Tributario, en caso de estimar que efectivamente existe mérito para tener por configurado algún delito tributario, pudiendo optar discrecionalmente entre la presentación de una nueva acción penal o bien la aplicación de la sanción pecuniaria que correspondiere, de acuerdo al procedimiento del artículo 161 del mismo cuerpo legal.



Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que durante el lapso en que este Servicio desarrolle el correspondiente proceso recopilatorio, el Ministerio Público ejerza todas las facultades para llevar a cabo la investigación penal y persecución de los eventuales delitos comunes que capten todo o parte del hecho punible de carácter tributario, tales como los tipos penales descritos en los artículos 185, 197, 198 y 470 N°8 del Código Penal, entre otros.



Esta compatibilidad entre las atribuciones de orden constitucional y legal del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos comunes y las ya mencionadas facultades exclusivas que conceden a este Servicio los artículos 161 N°10 y 162 inciso primero y tercero del Código Tributario respecto de los delitos tributarios, ha sido ratificada mediante pronunciamientos emitidos por distintas autoridades del Estado actuando dentro de sus respectivas competencias.



En primer lugar, ha cabido al Congreso la tarea de pronunciarse al respecto con ocasión de la discusión de la Ley N° 19.806 del año 2002, sobre Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal. Consta en la historia fidedigna de las distintas etapas de discusión del proyecto de ley respectivo en el Congreso, que existió un activo debate por parte de los legisladores para definir si las aludidas disposiciones del Código Tributario que entregan al Servicio facultades exclusivas en materia de recopilación de antecedentes y de ejercicio de la acción penal por delitos tributarios debían ser mantenidas, o si, por el contrario, la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal hacía necesario suprimirlas. Pues bien, las intervenciones de distintos expertos y de algunas autoridades del Servicio de la época permitieron arribar a un consenso unánime de los legisladores que este Servicio debía seguir contando con estas atribuciones exclusivas en el ámbito de la acción penal por delitos tributarios, decisión que se encuentra plasmada en el texto de la mencionada ley que en definitiva fue aprobado.

Por su parte, siempre en relación a dicha ley de carácter adecuatorio, cuando el Excmo. Tribunal Constitucional debió efectuar su tarea de Control de Constitucionalidad, consta en el considerando 34° del pronunciamiento emitido al respecto con fecha 30 de abril del año 2002, que se desestimó cualquier contradicción entre el nuevo numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario, que establece la facultad de recopilar antecedentes, y aquella parte del Texto Constitucional referido al Ministerio Público, atendido que la mencionada disposición del Código Tributario “no importa ni puede importar” una investigación de aquellas que sólo puede llevar a cabo esta última entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente querrela se funda en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. LOS HECHOS

1.- ANTECEDENTES.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Tributario, el Sr Fiscal Regional de Rancagua don Luis Toledo Ríos, ha remitido a este Servicio los siguientes oficios, con ocasión de la investigación de la causa RUC N° 1500558046-0 y que se relacionan con la comisión de posibles delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad, a saber:

A.- Oficio FR N° 377-2015, de fecha 28/12/2015.-

B.- Oficio FR N° 355-2015, de fecha 02/12/2015.-

C.- Oficio FR N°254-2015, de fecha 10/08/2015.-

D.- Oficio N° 235-2015, de fecha 10/07/.2015.-


E.- Oficio Secreto FR N°200-2015, de fecha 10/06/2015

Asimismo, con fecha 17 de septiembre de 2015, se remitió a este Servicio Oficio SIR N°326, emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el cual se informa en virtud de lo dispuesto en la letra k) del artículo 55 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, que en el marco de la fiscalización de la actuación del Síndico señor Herman Chadwick Larraín en el Convenio Judicial Preventivo de la sociedad Wiesner Sociedad Anónima, RUT 96.596.270-0, se tomó conocimiento de hechos que podrían constituir infracción a la legislación tributaria.


Finalmente, con fecha 25 de noviembre de 2015, se remitió a este Servicio Oficio N° 32/2015, emitido por la Comisión Especial Investigadora II, de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso Nacional.

A raíz de lo anterior, este Servicio procedió a realizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 10 del Código Tributario, el correspondiente proceso de recopilación de antecedentes a objeto de tomar la decisión a la que alude el inciso 3° del artículo 162 del mismo cuerpo legal, a cuyo término se generaron dos informes elaborados por el Departamento de Delitos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos, el primero es el informe 66-ORA 1/2015, que aborda irregularidades tributarias referidas a las empresas LO BELTRAN LTDA. y CAVAL LTDA. y el segundo es el informe 72-ORA 1/2015, que aborda las irregularidades tributarias referidas a la Administración del Síndico HERMAN CHADWICK de la Sociedad WIESNER S.A., al querellado JUAN DÍAZ SEPULVEDA y a HERMAN CHADWICK como contribuyente persona natural, por tal motivo se dividirán los hechos en tres capítulos de acuerdo al orden señalado:

A.- EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA e INVERSIONES LO BELTRÁN LIMITADA



La sociedad **EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA**, registró en su contabilidad y posteriormente incorporó en sus declaraciones de Impuesto a la Renta correspondientes a los Años Tributarios 2013, 2014 y 2015, facturas falsas emitidas por **INVERSIONES LO BELTRÁN LIMITADA**, por servicios que nunca fueron prestados, con el objeto de rebajar indebidamente su base imponible afecta a impuestos para los referidos períodos tributarios. Asimismo, es del caso señalar que las conductas imputadas a los querellados provocaron un perjuicio fiscal que actualizado al mes de noviembre de 2015, ascendía a \$118.872.912.



Por otra parte, durante el proceso recopilatorio se pudo establecer que en los hechos señalados cabe participación punible a los querellados **MAURICIO GUILLERMO VALERO ILLANES, NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO, PATRICIO PABLO CORDERO BARRERA y PAULINA ELISABETH BESSERER ESQUERRE**, los dos primeros en relación con el delito de presentación de declaraciones de impuestos maliciosamente falsas correspondientes a la **EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 97 N° 4 del Código Tributario; en tanto que a los dos segundos, respecto del delito de facilitación de documentación tributaria falsa emitida por la contribuyente **INVERSIONES LO BELTRÁN LIMITADA**, figura punible que se encuentra prevista y sancionada en el inciso final del N° 4 del artículo 97, del mismo cuerpo legal.

A.1 ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS.

A.1.1 PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTO A LA RENTA FALSAS POR PARTE DE LA SOCIEDAD EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA.

Como se ha venido explicando, con ocasión del proceso recopilatorio de cuyos

resultados da cuenta el informe N° 66-ORA 1/2015 de 26 de noviembre del presente año, del Departamento de Delitos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos, pudo establecerse que las declaraciones de Impuesto a la Renta correspondientes a la **SOCIEDAD EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA**, que fueron presentadas durante los Años Tributarios 2013, 2014 y 2015, revisten el carácter de maliciosamente falsas e incompletas, al haberse incluido en ellas montos correspondientes a facturas falsas por servicios no prestados, emitidas por **INVERSIONES LO BELTRÁN LIMITADA**. A continuación, se describe el detalle de los documentos falsos que fueron emitidos por **INVERSIONES LO BELTRÁN LIMITADA** a **SOCIEDAD EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA**, de acuerdo al registro contable de esta última empresa que fue proporcionado por la Fiscalía a este Servicio, a saber:

| Número | Emisión | Emisor | Receptor | Monto | Folio | Folio | Folio | Folio |
|--------------|------------|------------|----------|-----------------------|-----------|---------|------------|------------|
| | | | | | L. Diario | Balance | L. Compras | Form. 29 |
| 90 | 31-07-2012 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 30.000.000 | 37 | 92-93 | 7 | 5344675556 |
| 110 | 26-06-2012 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 20.000.000 | 37 | 92-93 | 7 | 5344675556 |
| 112 | 08-08-2012 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 80.000.000 | 38 | 92-93 | 9 | 5359903166 |
| 113 | 22-08-2012 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 20.000.000 | 39 | 92-93 | 9 | 5359903166 |
| 115 | 26-09-2012 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 20.000.000 | 43 | 92-93 | 11 | 5373613006 |
| 117 | 19-10-2012 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 20.000.000 | 48 | 92-93 | 14 | 5406894706 |
| 121 | 30-12-2012 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 60.000.000 | 55 | 92-93 | 16 | 5420895006 |
| 122 | 30-12-2012 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 20.000.000 | 55 | 92-93 | 16 | 5420895006 |
| 123 | 13-03-2013 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 15.000.000 | 259 | 213-214 | S/I | 5520250236 |
| 124 | 17-04-2013 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 5.000.000 | 259 | 213-214 | S/I | 5520250236 |
| 125 | 30-05-2013 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 5.000.000 | 259 | 213-214 | S/I | 5520250236 |
| 127 | 04-02-2014 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 5.000.000 | 314 | 419-420 | 393 | 5653293686 |
| 128 | 07-03-2014 | Lo Beltrán | CAVAL | \$ 5.000.000 | - | - | - | - |
| Total | | | | \$ 305.000.000 | | | | |

(S/I = Sin información)

Debe señalarse que CAVAL efectivamente registró durante los años comerciales 2012, 2013 y 2014, en su contabilidad las facturas emitidas por Lo Beltrán, e incluyó dichos documentos en sus declaraciones mensuales formulario N°29, correspondientes al periodo respectivo.

En relación con los motivos para establecer el carácter falso de las facturas debe señalarse lo siguiente:

1.- Con fecha 06/10/2015, se notificó a la sociedad CAVAL mediante cédula N°467, para que concurriera a este Servicio y aportara los libros contables correspondientes a los periodos tributarios 2012 a 2015, y los informes, escritos,

presentaciones y/o cualquier otro respaldo que acreditara la prestación de los servicios indicados en las facturas de proveedores recibidas entre los años tributarios 2012 a 2015, de la sociedad Lo Beltrán. Sin embargo la contribuyente no aportó los antecedentes aduciendo mediante escrito presentado con fecha 13/10/2015, que respecto de los libros contables estos se encontraban en Fiscalía, mientras que respecto de los respaldos de servicios, se encontraban en proceso de reunir los mismos, por lo que los harían llegar próximamente. Hasta la fecha no se han aportado los respaldos por parte de CAVAL, respecto de los antecedentes solicitados por este Servicio.

2.- Con fecha 13/08/2015, prestó declaración jurada ante funcionarios de este Servicio el querellado Patricio Cordero Barrera, quien respecto de la efectividad de los contratos que son el antecedente de las operaciones contenidas en las facturas objetadas señaló: *"...he advertido que en los contratos de asesoría comercial existentes entre Inversiones y Asesorías Lo Beltrán Limitada y CAVAL, de años 2012 y 2013, el valor de los supuestos servicios contratados han sido exactamente ajustados al valor de todas las facturas emitidas por Lo Beltrán a CAVAL durante los años 2012 (\$270.000.000) y 2013 (\$20.000.000), con el único objeto de darle un sustento de veracidad a las facturas ingresadas como gasto en la contabilidad de CAVAL"*. En relación a la fecha de los contratos señaló lo siguiente: *"Puedo decir que los contratos fueron antedatados y creados por Valero, con esos valores por asesoría con el único objeto de justificar los egresos de dineros desde CAVAL"*

3.- Además, Cordero Barrera, al describir su relación con la empresa CAVAL señaló que ésta siempre fue con Mauricio Valero Illanes, y que tanto las facturas emitidas por los supuestas asesorías relacionadas con materias mineras, además de los documentos emitidos por los que denomina proyecto "Saydex" y "Freirina", fueron emitidas a petición y por los montos señalados por Mauricio Valero Illanes, con quien además gestionó la confección de los contratos cuestionados, y fue quien realizó los pagos de los documentos.

4.- En relación al proyecto "Saydex", señaló lo siguiente: *"Respecto a su consulta, por los servicios que se prestaron a Caval, respecto de Saydex, yo trabajé sólo, yo intercambiaba con Mauricio Valero consultas que me hizo sobre formas de presentación, detalles, experiencias sobre licitaciones públicas, de las cuales carecía Mauricio. A su consulta, yo no fui nunca al hospital. Estas eran asesorías verbales. A su consulta, yo no sub contraté servicios para realizar estas asesorías. No hay ningún respaldo escrito de la asesoría, pero nos reuníamos semanalmente en algún café, o donde pudiéramos coincidir los dos, siempre en providencia. Nunca conocí las oficinas de CAVAL."*

5.- Cabe señalar, que el gerente general de Saydex Chile, Juan Rodolfo Rodríguez Miranda, RUT N° 6.574.053-2, también prestó declaración jurada ante funcionarios de

este Servicio con fecha 23/11/2015, siendo consultado respecto de si conoció a Patricio Cordero Barrera, señalando lo siguiente: ***“A Patricio Cordero Barrera no lo conozco. Él no participó en ningún momento en la prestación de servicios de Caval a Saydex, ni en los procesos de licitaciones, ni en nada que tenga relación con Saydex. Antes del año 2015 yo jamás había escuchado mencionar a Patricio Cordero Barrera.”***

6.- En relación al proyecto “Freirina”, Cordero Barrera señaló textualmente: *“Respecto a Freirina, la asesoría se trató principalmente en tratar de revertir la opinión negativa que se generó en contra de la planta de Agrosuper en la región. La misión era conseguir que la población aceptara la planta, con la participación de la comunidad, lo que se tradujo en la realización de un plebiscito, el cual salió a favor de la planta. Para este trabajo subcontracté a Juan Díaz Sepúlveda, esto fue de palabra. Una vez que Valero me pagó a mí, yo le pagaba a Juan sus servicios. Los pagos se efectuaron desde la cuenta corriente de lo Beltrán, por 40 millones, pero Juan Díaz no me emitió la Boleta de Honorarios. Este trabajo se hizo a mediados del 2012”*

7.- A raíz de lo anterior, se citó a prestar declaración jurada al contribuyente Gonzalo del Rosario Vial Concha, RUT 7.022.663-4, quien posee un 24% de participación en la sociedad controladora de Agrosuper. En su testimonio el contribuyente señala lo siguiente: ***“Caval no prestó servicios a ninguna de las empresas del grupo nuestro, asociados a Freirina. Ninguna de las empresas nuestras tuvo instalaciones o inversiones en Freirina. La única relación que yo he tenido con la comuna, es que el Gerente General de Agrosuper me solicitó que lo ayudara para solucionar el caso de Freirina, en base a esto yo busqué profesionales, por lo que me recomendaron un abogado medioambientalista llamado Alex Quevedo, a quien contraté por el lapso de un año para estos fines...”***

Después, Vial Concha agregó: ***“En todo este proceso no participó Caval. A su consulta si Patricio Cordero Barrera participó de alguna manera en esta materia, debo señalar que no, y como señalé antes, no lo conozco. A su consulta respecto de si Caval prestó algún servicio relacionado a este conflicto, debo señalar que no”.***

En síntesis, los antecedentes descritos demuestran claramente que los documentos emitidos por Lo Beltrán a Caval contienen operaciones que no son efectivas, por lo que corresponden a facturas falsas, que fueron registradas por CAVAL en su contabilidad y Declaraciones de Impuesto, Formularios 22 números 50582833, 50757004 y 236722255, por los años tributarios 2013, 2014 y 2015 respectivamente, habiendo rebajado indebidamente su base imponible afecta a impuestos. En rigor, los documentos emitidos dejan constancia de servicios que no fueron prestados por las personas, en las condiciones y circunstancias que se señalan en los mismos, los cuales además se trataron de respaldar a través de contratos pre-datados.

A.1.2 FACILITACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TRIBUTARIA FALSA

Como ya se dijo, el querellado Patricio Cordero Barrera, prestó declaración jurada ante funcionarios de este Servicio, señalando lo siguiente:

1.- Que habría incluido en las declaraciones mensuales de impuestos de la empresa LO BELTRÁN, las facturas exentas cuestionadas, que indica como falsas y provenientes, según su versión, de maniobras entre Roberto Castro Moya (contador de Lo Beltrán Ltda.) y Mauricio Valero Illanes.

2.- Sin embargo, de acuerdo a correo electrónico aportado por el mismo Cordero Barrera, de fecha 03/01/13, él mismo habría recibido dos pagos por montos de \$60.000.000 y \$20.000.000, los que corresponderían a las facturas emitidas N°121 y 122, respecto de las cuales señala que son falsas. En efecto, en relación a la factura N°121 recién mencionada, según el correo electrónico aportado, refiere a "Proyecto Minero", respecto del cual el querellado dice no haber participado.

3.- En este sentido, Cordero Barrera señala textualmente en la declaración jurada ya citada en esta presentación: **"A su consulta, desconozco por qué Valero me pagó montos por facturas por servicios no prestados. Yo no me había dado cuenta que había pagos en Lo Beltrán por servicios no prestados debido a la gradualidad de los depósitos"**

4.- Por otra parte, de acuerdo a correos electrónicos aportados a este Servicio por Roberto Castro Moya, contador de Lo Beltrán Limitada, algunas de las facturas respecto de las cuales el querellado señala no haber prestado servicios, fueron emitidas a solicitud del propio Cordero Barrera. Es más, Roberto Castro Moya declaró no conocer personalmente a los clientes de Lo Beltrán, indicando que Patricio Cordero Barrera era quien entregaba las facturas a los clientes.

5.- Cabe destacar, que no se aportó ningún respaldo que dé cuenta de la prestación efectiva de los servicios que constan en las facturas emitidas por Lo Beltrán a Caval, lo que se suma a otros antecedentes que constan en el informe de recopilación que permiten afirmar que no existió prestación efectiva, es decir, los servicios no existieron, por lo que estamos ante documentación tributaria falsa que fue facilitada por el querellado PATRICIO CORDERO BARRERA a la empresa CAVAL.

6.- Consta además de los antecedentes recopilados, que Patricio Cordero Barrera eventualmente habría realizado al menos un movimiento bancario a una cuenta personal, que podría corresponder a la de Mauricio Valero Illanes, además de un correo electrónico en el que se observa la eventual disposición por parte de Mauricio Valero Illanes de fondos pagados a Lo Beltrán en virtud de las facturas falsas.

Como S.S. puede constatar, respecto de los querellados PATRICIO CORDERO

BARRERA y PAULINA ELISABETH BESSERER ESQUERRE, se configura la figura del artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, al haber confeccionado y facilitado las facturas falsas de que da cuenta la presente querrela, a la sociedad CAVAL LIMITADA, permitiendo que ésta cometiera los delitos antes referidos mediante la incorporación y declaración de dichos documentos falsos en su contabilidad, rebajando indebidamente el impuesto de Primera Categoría que le correspondía pagar.

En definitiva, se pudo constatar que los documentos tributarios analizados en la presente querrela corresponden efectivamente a facturas falsas emitidas por Lo Beltrán, a solicitud y con conocimiento de Mauricio Valero Illanes, por servicios no prestados, y que fueron considerados en los registros contables de CAVAL, e incluidos en las declaraciones mensuales y anuales de impuestos presentados por la misma, habiendo rebajado indebidamente de esa forma su base imponible afecta a impuestos a la Renta para los años tributarios 2013 a 2015.

Asimismo, se debe reiterar el hecho de que habiendo sido requeridos los antecedentes de respaldo, a ambos querrelados, de los supuestos servicios que Lo Beltrán prestó a CAVAL, éstos no fueron aportados, constando además que los contratos aportados por las partes, emitidos con el fin de respaldar las facturas emitidas, fueron pre datados bajo el conocimiento tanto de Patricio Cordero Barrera, como de Mauricio Valero Illanes.

Adicional a lo señalado en el párrafo anterior, debe agregarse que de la recopilación de antecedentes se desprende de manera inequívoca que Patricio Cordero Barrera, no podía menos que conocer de la emisión de los documentos que señala como falsos, afirmación que tiene sustento fáctico en los correos electrónicos acompañados, impresiones de Cartolas Bancarias e inclusión de dichos documentos en las declaraciones mensuales de impuestos y los Pagos Provisionales Mensuales (PPM) efectuados por Lo Beltrán, además de la propia declaración jurada del contribuyente en que reconoce que algunos de los servicios nunca existieron.

B.- ADMINISTRACIÓN DEL SÍNDICO HERMAN CHADWICK DE WIESNER S.A. Y ACTUACION DEL QUERELLADO JUAN DÍAZ SEPULVEDA

Como ya se dijo, el Fiscal del Ministerio Público don Luis Toledo Ríos, mediante una varios oficios, remitió un serie de antecedentes relacionados con el caso en análisis. Asimismo, con fecha 17/09/2015, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, remitió el oficio SIR N°326, de la misma fecha en el cual se informa en virtud de lo dispuesto en la letra k) del artículo 55 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, que en el marco de la fiscalización de la actuación del Síndico señor Herman Chadwick Larraín en el

Convenio Judicial Preventivo de la sociedad Wiesner Sociedad Anónima, RUT 96.596.270-0, se tomó conocimiento de hechos que podrían constituir infracción a la legislación tributaria.

Revisados los antecedentes remitidos y los libros contables de Wiesner S.A., aportados a este Servicio, se observó que la contribuyente registró como gasto, durante el año comercial 2014, **las boletas de honorarios N°52 y 53, emitidas por Juan Díaz Sepúlveda, ascendentes en su conjunto a \$415.354.524**, los cuales, en parte, fueron realizados durante los años 2012 y 2013.

En consecuencia, con los antecedentes expuestos se pudo establecer que Wiesner S.A., **encontrándose bajo la administración y con conocimiento de Herman Chadwick Larraín**, realizó pagos por un total de \$55.386.560, entre los años comerciales 2012 y 2013 a **Juan Díaz Sepúlveda** sin respaldo que los acredite o lo justifique de forma fehaciente, habiéndose creado los mismos respaldos en forma posterior con contratos emitidos y firmados durante el año 2015. Tales pagos **constituyen partidas de aquellas que grava el Art. 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de las sociedades anónimas, impuesto que debió ser determinado, incluido y enterado en arcas fiscales mediante las declaraciones anuales de impuestos de los años tributarios 2013 y 2014, folios N°245329413 y 245807124 respectivamente, lo que en la especie no ocurrió.** Asimismo, respecto de los pagos efectuados durante el año comercial 2014, ascendentes a \$359.967.964, de los cuales \$84.082.389 corresponden a pagos respaldados con un contrato de fecha 29/09/2011 pero emitido y firmado durante el año comercial 2015, a solicitud de Herman Chadwick Larraín, mientras que el saldo de \$275.885.575 **fueron pagados en virtud de la factura falsa N°92 emitida por GES Consultores Ltda., anulada 3 meses después mediante Nota de Crédito Electrónica N°37, y reemplazada con boleta de honorarios N°53, emitida durante el año 2015, por Juan Díaz Sepúlveda con fecha 01/07/2014**, se trata de cantidades que se debieron gravar de igual manera con el Impuesto Único del Artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de las sociedades anónimas, sin embargo la contribuyente respecto del año tributario 2015, no ha presentado declaración anual de impuestos.

En relación a lo anterior, cabe tener presente que, según lo establece el Art. 66, contenido en el Párrafo 1° denominado "De la declaración y pago anual", del título V de Ley de Impuesto a la Renta, los síndicos, depositarios, interventores y demás personas que administren bienes o negocios de empresas, sociedades o cualquier otra persona jurídica deberán presentar la declaración jurada de estas personas en la misma forma que se requiere para dichas entidades. El impuesto adeudado sobre la base de la declaración prestada por el síndico, depositario, interventor o representante, será recaudado en la misma forma que si fuera cobrado a la persona jurídica de cuyos bienes tengan la custodia, administración o manejo.



De conformidad con la diligencias practicadas durante el proceso recopilatorio, ha sido posible establecer que en los hechos descritos, ha cabido participación punible al querellado **HERMAN CHADWICK LARRAÍN**, en su calidad de síndico de la Sociedad **WIESNER S.A.** en relación con el delito de presentación de declaraciones de impuestos maliciosamente incompletas correspondientes a la **Sociedad WIESNER S.A.**, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 97 N° 4 del Código Tributario. Asimismo, respecto del A.T. 2015, se configura el delito de omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, ilícito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 5 del Código Tributario; en tanto que a **JUAN DIAZ SEPÚLVEDA**, le cabe participación punible respecto del delito de facilitación de documentación tributaria falsa, figura punible que se encuentra prevista y sancionada en el inciso final del N° 4 del artículo 97, del mismo cuerpo legal.

B.1 ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS.

B.1.1 PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTO A LA RENTA INCOMPLETAS Y OMISIÓN MALICIOSA DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD WIESNER S.A.

1.- Como se ha venido explicando, con ocasión del proceso recopilatorio de cuyos resultados da cuenta el informe N° 72-ORA 1/2015, del Departamento de Delitos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos, pudo establecerse que las declaraciones de Impuesto a la Renta correspondientes a la **SOCIEDAD WIESNER S.A.**, que fueron presentadas durante los Años Tributarios 2013 y 2014, revisten el carácter de maliciosamente incompletas, al no haberse incluido en ellas los montos correspondientes a pagos efectuados por un total de **\$55.386.560, entre los años comerciales 2012 y 2013 al querellado Juan Díaz Sepúlveda, sin respaldo que acredite o lo justificase de forma fehaciente**, habiendo sido incluso los mismos respaldados en forma posterior con contratos emitidos y firmados durante el año 2015. Asimismo, respecto del A.T. 2015, es decir, año comercial 2014, se efectuaron pagos ascendientes a \$359.967.964, de los cuales \$84.082.389 corresponden a pagos respaldados con un **contrato de fecha 29/09/2011, pero emitido y firmado durante el año comercial 2015**, mientras que el saldo de **\$275.885.575 fueron pagados en virtud de la factura falsa N°92 emitida por GES Consultores Ltda.**, anulada 3 meses después mediante Nota de Crédito Electrónica N°37, y reemplazada con boleta de honorarios N°53, emitida durante el año 2015, por Juan Díaz Sepúlveda con fecha 01/07/2014, omitiéndose maliciosamente la declaración anual de impuestos correspondiente. Cabe señalar, que todos los desembolsos señalados debían haber pagado el impuesto señalado en el artículo 21 de la Ley de la Renta.

2.- El querellado Herman Chadwick Larraín, en declaración prestada con fecha 09/12/2015, ante funcionarios del Departamento de Delitos Tributarios señaló:

“Los servicios de Juan Díaz, contratados ascendían a 6.000 UF, a todo evento, lo que queda consignado en correos electrónicos de la fecha, tanto con Wiesner y con Rabobank. Rabobank, sabía que Juan Díaz trabajaba en el tema.”

3.- Enseguida señaló: **“Juan Díaz hacía muchos problemas para emitir los documentos tributarios. Las primeras 6.000 UF se le entregaron como anticipo. A su consulta, Juan Díaz no nos emitió ninguna boleta de honorarios antes del año 2014, por los anticipos que se le habían realizado. Cuando acordamos con Juan Díaz el pago de las 11.500 UF, yo le exigí que me entregara documentación tributaria o no le entregaría ningún cheque. Esto fue entre mayo y junio de 2014. En este periodo se pagaron las 11.500 UF, y un saldo de las 6.000 UF. En ese periodo Juan Díaz trajo una Boleta de Honorarios por cerca de 115 millones de pesos, y una factura de GES, por 300 millones aproximadamente, presentándola como una sociedad de él. Yo nunca contraté a GES, ni emití cheque alguno a GES”.**

4.- Consultado Herman Chadwick Larraín, en relación a los contratos de fecha 29/09/2011, y 15/05/2014, entre Herman Chadwick Larraín, en representación de Wiesner S.A. en Convenio Judicial Preventivo, y Juan Gregorio Díaz Sepúlveda, sobre cuándo fueron emitidos y firmados estos contratos, contestó lo siguiente:

“En marzo de 2015 se firmaron y se emitieron ambos contratos, para efectos de la rendición de cuentas ante la superintendencia de quiebras, ya que para esto se requiere que haya un contrato escrito, y así dejé constancia en la junta de acreedores de Wiesner S.A., de este año. En virtud del primer contrato, esto es 2011, se le pagaron las 6.000 UF entre los años 2012 a 2014, en tres pagos, en la medida que había disponibilidad de fondos en el convenio. Todos los pagos fueron mediante cheques nominativos a nombre de Juan Díaz”.

5.- Interrogado sobre las Boletas de Honorarios N°52 y 53, emitidas por Juan Díaz Sepúlveda, a Wiesner S.A., se le preguntó: ¿Cuándo fueron emitidas, recibidas y registradas en la contabilidad de Wiesner S.A.? ¿Cuándo fueron registradas en la contabilidad, y declaradas las retenciones por dichas Boletas de Honorarios? ¿Se retuvo el 10%, en los pagos que se le efectuaron a Juan Díaz Sepúlveda?, respondió:

“A Juan Díaz no se le retuvo el 10%, y Juan Díaz había acordado un monto líquido, y sus boletas de honorarios las hizo por un monto líquido. Las retenciones se pagaron en marzo o abril de este año, rectificando los formularios N°29, incorporando

el impuesto de retención correspondiente, para los meses en que se pagó, y se contabilizó en el periodo 2015.”

6.- Con fecha 02/12/2015 prestó declaración ante funcionarios de este Servicio el querellado Juan Díaz Sepúlveda. Consultado respecto de ingresos que percibió entre los años 2011 y 2015, relacionados directa o indirectamente con Herman Chadwick Larraín, señaló:

“A su consulta respecto de cuando se estableció lo que iba a ser mis honorarios, esto fue parcialmente a mediados de 2011, y se finiquitaron después de la venta. La venta del terreno se debe haber efectuado a fines del 2013, sin embargo mis honorarios me fueron pagados a mediados del 2014. Mi negocio era que si yo llegaba con una buena oferta de compra el síndico podría llevarla para la aprobación de Patricio Wiesner, a la junta de acreedores y aprobarla. Con el síndico, conversando, habíamos acordado que si se vendía a un valor sobre 0.5 UF por M2, yo me ganaba por la gestión inmobiliaria un monto en UF, que a la fecha de la venta eran 412 millones de pesos.... La venta del terreno se debe haber efectuado a fines del 2013, sin embargo mis honorarios me fueron pagados a mediados del 2014”.

7.- En definitiva, de los antecedentes tenidos a la vista, se pudo observar que Wiesner S.A., efectivamente registró en su contabilidad correspondiente al año comercial 2014, boletas de honorarios emitidas por Juan Díaz Sepúlveda, respaldadas mediante contratos que fueron emitidos y firmados durante el año 2015, respecto de pagos que se efectuaron entre los años 2012 a 2014, que se encontraban afectos al Impuesto Único establecido en el Art. 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de las sociedades anónimas, que debió declarar y enterar la sociedad en arcas fiscales en sus declaraciones anuales correspondientes a los años tributarios 2013 a 2015, sin embargo esta no lo hizo, habiendo presentado declaraciones incompletas respecto de los años tributarios 2013 y 2014, mientras que para el año tributario 2015, la sociedad no ha presentado declaración, debiendo haberlo hecho.

B.1.2 FACILITACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TRIBUTARIA FALSA

1.- Respecto del querellado Juan Díaz Sepúlveda, se debe señalar que no emitió documentación tributaria por los pagos recibidos entre los años comerciales 2012 y 2013.

2.- Para justificar los pagos efectuados a Juan Díaz Sepúlveda entre los años comercial 2012 y 2014, Herman Chadwick Larraín ordenó emitir durante el año 2015, dos contratos con fechas de años anteriores que fueron firmados por él, en representación de

Wiesner S.A., y Juan Díaz Sepúlveda, los que fueron entregados como respaldos tanto ante este Servicio, como ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

3.- Las boletas de honorarios N°52 y 53, emitidas por Juan Díaz Sepúlveda, fueron las registradas en la contabilidad de Wiesner S.A., en el año comercial 2014, en la cuenta de gastos "Honorarios Liquidador". Sin embargo, la sociedad, no ha presentado a la fecha, su declaración anual de Impuestos correspondiente al año tributario 2015.

4.- Cabe señalar que el síndico Sr. Herman Chadwick Larraín, al presentar su cuenta definitiva al Tribunal, declaró como gasto o egreso en su administración, entre otros, precisamente el pago de honorarios a don Juan Gregorio Díaz Sepúlveda, ascendentes a la suma de \$415.354.524, amparados en 2 contratos de prestación de servicios a honorarios que tienen fecha 29 de septiembre de 2011, el primero y 15 de mayo de 2014 el segundo, pero extendidos en el año 2015.

5.- Como ya se dijo, para justificar estos pagos de honorarios a Juan Díaz Sepúlveda, se agregaron a la misma cuenta final, la señaladas boletas de honorarios, Nros. 52 y 53, ambas supuestamente extendidas con fecha 1 de julio de 2014 (fecha enmendada en la parte correspondiente al año) por el contribuyente Sr. Díaz Sepúlveda, la primera por la suma de \$115.000.000 y la segunda por la suma de \$300.354.524.

6.- Consultado Juan Díaz Sepúlveda respecto a estos documentos, en declaración prestada ante funcionarios de este Departamento, señaló:

*"A su consulta respecto de porque existe una factura emitida por GES Consultores por 300.354.524, a Wiesner, debo señalar que, yo había dado una boleta de honorarios, aproximadamente unos dos meses antes de julio de 2014, por aproximadamente unos 112 millones de pesos, por el cobro de mis honorarios, por lo que faltaba que me pagaran el saldo que ascendía a aproximadamente 300 millones. Por esto, el contador de Chadwick me llama para pedirme la boleta para realizar el pago de los 300 millones que faltaban, yo en ese momento **le tenía que pagar a Isaac Givovich, quien había trabajado conmigo en el tema de la venta de los terrenos, cerca de 115 o 120 millones de pesos, por lo que le dije que llamara al contador de Chadwick, ya que había que mandar una factura, por lo que Isaac envía la factura de GES por los 300 millones de pesos.** Esto fue un error, y cuando el contador de Chadwick, no recuerdo el nombre, me lo comentó yo hable con Givovich para que anulara el documento.*

*A su consulta respecto de si las boletas de honorarios emitidas por mi fueron confeccionadas después de que se emitiera la nota de crédito de GES, anulando la factura anterior, **la verdad es que no lo recuerdo.***

*Sin embargo debo señalar que la situación de la emisión de las boletas se dio así, el contador de Chadwick, al yo llegar a la oficina, me señala que hay un error en la emisión de mi documento, y que no corresponde que la haya emitido GES, y que yo debía emitir mi boleta de honorarios personal, lo que hice de inmediato, pero no recuerdo cuando. Esto se subsanó además con la emisión de la Nota de Crédito de GES, y **además debo señalar que Isaac posteriormente me emitió, a mí, personalmente, una boleta de honorarios de él, por un monto de un poco más de 100 millones de pesos. Esto debió haber sido antes de abril del 2015***

Respecto a su consulta de cuando fueron emitidas mis boletas de honorarios N°52 y 53, la verdad es que no me acuerdo. Si me acuerdo que el contador de Chadwick me llamó para decirme que la factura de GES no correspondía, y que con posterioridad yo emití las boletas de honorarios, a solicitud del contador.

7.- Como se observa de los antecedentes expuestos, Juan Díaz Sepúlveda habría instruido la confección y posterior envío de la factura falsa emitida por GES Consultores Ltda., **para el registro contable y pago por parte de Wiesner S.A., de más de 300 millones de pesos que fueron pagados mediante cheques emitidos a su nombre.**

8.- Sin embargo, por declaración prestada en la indagatoria por don Jorge Lufín Huerta, Contador del Sr. Patricio Wiesner y de la Sociedad Wiesner S.A., se constató la circunstancia de que él fue quien habría reconstruido la contabilidad de la Sociedad Wiesner S.A, con documentación aportada por contadores del Síndico Sr. Chadwick. Entre tales documentos el contador pudo ver, en enero del año 2015, **la fotocopia de una factura emitida con fecha 01 de julio del año 2014 por la Sociedad Asesorías en gestión evaluación y ejecución de proyectos GES Consultores Limitada, en adelante GES Consultores Ltda., RUT 76.529.710-9, representada por don Isaac Givovich,** la que mediante factura electrónica Nro. 92, extendida a la Sociedad Wiesner S.A., indica haber prestado servicios por "asesoría en gestión, desarrollo de proyecto de cambio de uso de suelo", facturando la suma de \$300.354.524. Tal factura, si bien aparece mencionada en la cuenta del Síndico Sr. Herman Chadwick, en la copia agregada al Tribunal Civil, aparece la glosa "Boleta Nro. 53 reemplaza factura 92", glosa que el contador Sr. Lufín señala no haber visto en enero del año 2015.

9.- Dentro del curso de la investigación, no aparecen antecedentes que demuestren la existencia de pagos que concuerden con los montos señalados en las boletas o facturas, **solamente giros a don Juan Gregorio Díaz Sepúlveda por montos diversos de las boletas extendidas, que sumados ascienden a la cifra de \$415.354.524.**

10.- Por lo tanto, respecto del querellado Juan Díaz Sepúlveda, se debe señalar que durante el año comercial 2014, A.T. 2015, **facilitó documentación tributaria falsa emitida por GES Consultores Ltda., por más de 300 millones de pesos, los que sólo en el año 2015, justificó mediante la emisión de la boleta de honorarios N°53, previa anulación del documento emitido por GES Consultores.**

C.- Factura de la Sociedad Vicuña y Cía.

En la declaración del Sr. Lufín, contador de la sociedad WESNIER S.A., se aporta como antecedente que Patricio Wiesner consintió, una vez vendidos los predios emplazados en la comuna de Machalí a la sociedad Caval Limitada, **en pagar a título de premio al Síndico de Quiebras Sr. Chadwick Larraín, la suma de 4.000 Unidades de Fomento (UF)** que a la fecha de pago ascendieron a la suma de \$96.000.000, pagados mediante un cheque extendido por doña Helga Riffart Richards, cónyuge del Sr. Patricio Wiesner, a la Sociedad Vicuña y Cía, RUT 76.700.900-3, a petición del mismo Síndico Sr. Chadwick, lo que se documentó con factura exenta N°10, de fecha 28 de julio de 2014, emitida por dicha sociedad.

De esta manera, el querellado Chadwick Larraín, mediante la emisión de una factura falsa por parte de la Sociedad Vicuña y Cía., evitó la tributación del Impuesto Global Complementario que le correspondía por haber percibido los montos pagados por doña Helga Riffart Richard a título de premio y que ascendieron a 4.000. U.F., configurándose de esta manera el ilícito previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

C.1 ANALISIS DE LAS CONDUCTAS.

C.1.1 PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTO A LA RENTA INCOMPLETAS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE HERMAN CHADWICK LARRAIN

El fundamento de la imputación está en los pagos realizados por HELGA RIFFART RICHARD, a propósito de los servicios o asesorías que se habrían prestado al Convenio Judicial Preventivo de Wiesner S.A., a continuación se presentará la cronología de estos:

- Con fecha 18 de junio de 2014, Helga Riffart Richards, emite cheque por un monto de \$95.960.200, a favor de la sociedad Vicuña y Cía.
- Con fecha 28 de julio de 2014, la sociedad Vicuña y Compañía, RUT N° 76.700.900-3, emite la Factura de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA, N° 10, extendida a

nombre de Helga Riffart Richards, RUT N° 4.789.865-K, por un monto de \$95.960.200, por asesoría financiera, según glosa de la factura en comento.

Con fecha 01 de diciembre de 2015, don ALEX KURT WILHELM WIESNER RIFFART, RUT N° 8.866.595-3, prestó declaración en las dependencias de la Fiscalía Regional de la VI Región, señalando lo siguiente:

*“En relación al pago de las 4.000.- UF de premio para el síndico, puedo señalar que, en principio, yo como empresario estimé que era necesario estimular el trabajo de él para obtener el mejor valor posible, y para ello siempre entendí que había que dar un incentivo o premio a Chadwick. Sin embargo en relación a la propuesta que yo le hice al síndico quiero hacer presente dos precisiones, la primera es que jamás me respondió el mail en que se lo planteo, y la segunda, es que en la medida que el síndico hubiese aceptado la tabla de premiación que yo planteé, el no habría recibido premio alguno, porque el premio partía de 0.57 uf m2. Neto, o sea libre para Patricio Wiesner, y si bien los terrenos se vendieron en 0.6, con los pagos que se realizar a Díaz no se conseguía el premio, sin considerar siquiera el premio de Chadwick de 4.000.- uf, el precio quedaba en 0.55 uf m2 con lo tampoco se obtenía el premio. Ante ello le exigimos un documento de respaldo del pago de esa suma ya que sería de parte de mi madre Helga Riffart, quien tiene renta presunta, lo cual fue muy conflictivo, pues se negaba permanentemente a entregar un respaldo, y luego de tanto insistir en el tema **nos hacen entrega de una factura de la sociedad Vicuña y Cía. Siempre pensamos que esa sociedad era de Herman Chadwick, y por la prensa ahora nos enteramos que era de Andrés Orchard y su señora.** Respecto de Andrés Orchard, puedo señalar que jamás prestó algún servicio para mi madre o nuestra familia fuera de sus labores propias como empleado y parte del equipo del síndico Herman Chadwick. Cualquier afirmación en contrario es falsa”.*

Con fecha 12 de noviembre de 2015, don DOÑA HELGA GISELA LAURA RIFFART RICHARDS, RUN 4.789.865-K, prestó declaración ante Fiscales del Ministerio Público, señalando lo siguiente:

*“Para mayor claridad, señalo que tal cheque **por 96 millones de pesos y fracción nos fue pedido por el mismo Sr. Chadwick, y nos fue solicitado una vez vendido los predios, como un premio por la supuesta excelente labor realizada por el síndico en su gestión comercial durante este convenio.** Nunca dude que ese dinero fuera para el Sr. Chadwick. Mi cónyuge me dijo que ese monto era el que el síndico les había indicado que procedía y que era normal supuestamente dar premios si la labor era bien realizada. Yo no conocía a la sociedad Vicuña y Cía y extendí ese cheque a esa sociedad en el convencimiento que estaba íntimamente relacionada con el síndico Sr. Chadwick. Para mí, Andrés Orchard, siempre fue un profesional empleado de Herman Chadwick que trabajó por encargo del mismo Síndico titular, en la liquidación de los bienes raíces y muebles de la sociedad Wiesner S.A. En ningún caso contraté servicios personales o de una sociedad en*

la que tuviera participación el Sr. Orchard. Reitero, yo a él, prácticamente no lo conozco, y mi única vinculación con él fue a través del Síndico, quien a su vez era el administrador de todos los bienes sociales. **El mismo día 18 de junio del 2014 extendí el cheque a favor de la sociedad Vicuña y Cía., como premio al Sr. Chadwick.**"

En virtud de los antecedentes citados y los acumulados en el proceso de recopilación de antecedentes y que constan en el informe 72-ORA 1/2015 del Departamento de Delitos Tributarios que se acompaña a la presente querrela, se pudo establecer que la factura exenta N°10, emitida por Vicuña y Cía., corresponde a una factura falsa, que deja constancia de cosas falsas o mentirosas, siendo las formas usadas aparentemente reales o auténticas, toda vez que no se prestaron servicios por parte de la sociedad Vicuña y Cía., en los términos y condiciones establecidos en dicho documento, sino que los montos cobrados a Helga Riffart Richard mediante el mismo corresponden al premio de 4.000 UF establecido a favor de Herman Chadwick Larraín, **habiendo éste último por esta vía evitado la tributación con el impuesto Global Complementario respectivo, en atención al beneficio, utilidad o incremento de patrimonio percibido a través de terceros, y respecto de los cuales posteriormente dispuso.**

II. PERJUICIO FISCAL

En relación al perjuicio fiscal se detallará de acuerdo a los dos grupos de irregularidades que contiene esta presentación, a saber:

1.- EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA e INVERSIONES LO BELTRÁN LIMITADA

El perjuicio fiscal en este caso se encuentra dado por el registro por parte de CAVAL de las facturas falsas emitidas por Lo Beltrán, habiendo la primera rebajado indebidamente su base imponible afecta a Impuestos provocando un perjuicio fiscal total actualizado al mes de noviembre de 2015 ascendiente a \$118.602.912, que se desglosa de la siguiente manera:

a) AÑO TRIBUTARIO 2013

Respecto del año tributario 2013, CAVAL rebajó indebidamente de su base imponible de impuestos un total de \$270.000.000 pesos, lo que provocó los siguientes perjuicios.

Impuesto de Primera Categoría.

El perjuicio fiscal que corresponde por concepto de Impuesto de Primera Categoría, establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 20°

del Decreto Ley N° 824, de 1974, por la rebaja de la base imponible de Impuesto de Primera Categoría, en virtud de las facturas falsas incorporadas a los registros contables, y declaraciones de impuesto de la sociedad ocasionado por la contribuyente en cuanto al Impuesto de Primera Categoría establecido en el Art. 20° del D.L. 824/74, por este concepto asciende a **\$61.142.911. Monto actualizado a noviembre de 2015.**

Impuesto Global Complementario.

El perjuicio fiscal que corresponde por concepto de Impuesto Global Complementario, establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, artículo 52° del Decreto Ley N° 824, de 1974, en virtud de las facturas falsas incorporadas a los registros contables, y declaraciones de impuesto de CAVAL durante el año tributario 2013, respecto de sus socios asciende a un total de \$45.694.205, actualizado al mes de noviembre de 2015.

b) AÑOS TRIBUTARIOS 2014 Y 2015

Impuesto Único Art. 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de Caval, la base imponible afectada por la inclusión indebida de las facturas falsas corresponde a aquella afecta al Impuesto Único establecido en el Art. 21 de la ley de Impuesto a la Renta, con sus respectivas modificaciones, por los Años Tributarios 2014 a 2015, el perjuicio fiscal por concepto de Impuesto Único establecido en el Art. 21° de la Ley de Impuesto a la Renta, asciende a **\$11.765.796 pesos, actualizado al mes de noviembre de 2015.**

2.- ADMINISTRACIÓN DEL SÍNDICO HERMAN CHADWICK DE WIESNER S.A. Y JUAN DÍAZ SEPULVEDA.-

El perjuicio fiscal en este caso se encuentra dado por las declaraciones incompletas de **WESNIER .S.A.** para los A.T. 2013 y 2014 y la omisión de la declaración para el A.T. 2015, provocando un perjuicio fiscal total actualizado al mes de diciembre de 2015 **ascendiente a \$157.296.854.**

3.- HERMAN CHADWICK LARRAÍN

El perjuicio fiscal que corresponde por concepto de Impuesto Global Complementario, establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, artículo 52° del Decreto Ley N° 824, de 1974, en virtud de los ingresos omitidos por Herman Chadwick

Larraín en virtud del premio de 4.000 UF, en su declaración anual de impuesto correspondiente al año tributario 2015, **asciende a un total de \$42.967.934, actualizado al mes de diciembre de 2015.**

III. EL DERECHO

1.- Artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario:

“Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo”.

Este ilícito se configura respecto de los querellados **MAURICIO VALERO ILLANES** y **NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO**, quienes en su carácter de **representantes legales de la EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA, RUT N° 76.196.628-6**, habrían rebajado indebidamente las bases imponibles afectas a impuestos, entre los años tributarios 2013 a 2015, en razón de la contabilización, registro y declaración de facturas falsas emitidas por Lo Beltrán, lo que provocó un perjuicio fiscal total actualizado al mes de noviembre de 2015 ascendiente a \$118.602.912.

Asimismo, el ilícito se configura respecto del querellado **HERMAN CHADWICK LARRAIN**, quien en su calidad de **síndico de WESNIER S.A.**, presentó declaraciones de impuestos incompletas para los A.T. 2013 y 2014, el carácter de maliciosamente incompletas está dado por no haberse incluido en ellas los montos correspondientes a pagos efectuados por un total de \$55.386.560, entre los años comerciales 2012 y 2013 al querellado Juan Díaz Sepúlveda, sin respaldo que acreditase o lo justificase de forma fehaciente, habiendo sido incluso los mismos respaldados en forma posterior con contratos emitidos y firmados durante el año 2015.

Finalmente, también se configura el ilícito respecto del querellado **HERMAN CHADWICK LARRAIN**, en su calidad de contribuyente personal natural, debido a que presentó declaración de impuesto incompleta en el A.T. 2015, el carácter de

maliciosamente incompleta está dado por no haberse incluido en ellas los montos correspondientes al premio de 4.000 UF. pagado por doña Helga Riffart.

2.- Artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario:

“El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales”.

Este delito, respecto de los querellados **PATRICIO CORDERO BARRERA y PAULINA ELISABETH BESSERER ESQUERRE**, quienes su calidad de **representantes legales de la sociedad INVERSIONES LO BELTRÁN LIMITADA; RUT N° 76.193.990-4**, se configura al haber facilitado las facturas falsas de que da cuenta la presente querrella, a la sociedad EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA, permitiendo que ésta cometiera los delitos antes referidos mediante la incorporación y declaración de dichos documentos falsos.

Asimismo, se configura este ilícito respecto del querellado **JUAN DIAZ SEPÚLVEDA**, al haber facilitado documentación tributaria falsa emitida por GES Consultores Ltda., por más de 300 millones de pesos, los que sólo en el año 2015, justificó mediante la emisión de la boleta de honorarios N°53, previa anulación del documento emitido por GES Consultores.

3.- Artículo 97 N°5 del Código Tributario.-

“La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo”.

Este delito se configura respecto del querellado **HERMAN CHADWICK LARRAÍN**, en su calidad de síndico de **WIESNER S.A.**, respecto del A.T. 2015, es decir, año comercial 2014, en que la aludida sociedad efectuó pagos ascendientes a \$359.967.964, de los cuales \$84.082.389 corresponden a pagos respaldados con un contrato de fecha 29/09/2011, emitido y firmado durante el año comercial 2015, mientras que el saldo de \$275.885.575 fu pagados en virtud de la factura falsa N°92 emitida por GES Consultores

Ltda., anulada 3 meses después mediante Nota de Crédito Electrónica N°37, y reemplazada con boleta de honorarios N°53, emitida durante el año 2015, por Juan Díaz Sepúlveda con fecha 01/07/2014, de esta manera se omitió maliciosamente la declaración anual de impuestos correspondiente.

IV. DOLO

Teniendo como marco normativo lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la exigencia de la presencia del dolo es aplicable a todos los delitos tributarios, vale decir, a cada una de las distintas infracciones tributarias sancionadas con pena privativa de libertad que contempla el Código Tributario.

No obstante, cabe advertir que el legislador no siempre ha explicitado dicho elemento en la descripción del hecho punible de carácter tributario, como ocurre en el caso de los delitos de los números 9, 12, 13, 14 y 18 del artículo 97 del Código Tributario, y cuando lo ha hecho, ha empleado distintas expresiones, tales como "dolosa", "maliciosamente" y "a sabiendas".

Ahora bien, cualquiera sea la expresión que se haya empleado en la ley o incluso existiendo silencio respecto a este requisito, en todos los delitos tributarios resulta exigible su presencia por igual, existiendo un solo tipo de dolo para ellos, debiendo entenderse como tal, "el querer y conocer el resultado típico y antijurídico". Es decir, significa conocer y querer, o al menos aceptar, los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.

Respecto al primer elemento del dolo, esto es, el cognitivo, tal como afirma el célebre tratadista alemán Hans Heinrich Jeschke, en su obra "Tratado de Derecho Penal", no hay que entender por conocimiento del significado del tipo, una exacta subsunción jurídica, sino que basta la valoración paralela en la esfera del profano, es decir que debe haber en el pensamiento de la persona individual, una estimación del elemento del tipo con igual orientación que la valoración hecha por el legislador. Tampoco es necesario que el individuo "tenga plena certeza" de la ocurrencia del hecho típico, sino que es suficiente con que se "represente como posible" la realización de éste.

En cuanto al elemento volitivo, no es indispensable que el sujeto "quiera" o "desea" el hecho típico que se ha representado como posible para que se perfeccione el delito tributario, bastando que el partícipe lo "acepte".

Así fue resuelto, por ejemplo, en fallo del 26.04.99, en los autos Rol N° 53.654-12-V contra varios procesados por evasión de impuestos vinculada a la empresa Focus Chile Motores, por el Ministro en Visita don Humberto Villavicencio Olmos (el fallo fue confirmado el 13.06.01 por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel),

señalándose respecto a los condenados, al describir su conducta que: “supieron, conocieron y advirtieron el fraude que se cometía y con plena libertad aceptaron el delito” (el subrayado es nuestro).

La idea de un dolo único, genérico y amplio en materia de delitos tributarios, que comprende tanto el dolo directo como el dolo eventual se evidencia al comparar la infracción tributaria del N°3 del artículo 97 del Código Tributario con el delito del inciso primero del N°4 del mismo artículo. En efecto, mientras la primera disposición sanciona sólo con una multa “*la declaración incompleta o errónea...que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia”*, la segunda disposición sanciona con pena corporal y multa “*las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda*”. Como puede advertirse, ambas normas describen conductas similares, siendo la presencia de la culpa o del dolo el elemento diferenciador que determina la aplicación de sanciones de distinta naturaleza. Pero además ocurre que no hay otras disposiciones legales que sancionen conductas similares, por lo que cabe concluir que si la primera disposición comprende la ejecución culposa de la conducta, y no hay otra disposición más que la segunda que se refiera a la ejecución dolosa, necesariamente este último precepto debe referirse al dolo en sentido amplio, comprendiendo el eventual, ya que si no fuera así se llegaría a la consecuencia ilógica de que el legislador se propuso sancionar la referida conducta en su forma culposa y en su forma de ejecución con dolo directo, dejando impune la situación intermedia en que hay presencia de dolo eventual.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema con fecha 16.11.10, en autos Rol 297-09 sobre Casación en el Fondo deducido en el denominado Caso Inverlink, señalando: “*Se colige, entonces, que la figura penal del artículo 97 N°4 del Código Tributario no requiere de un dolo específico. Por lo demás, de estimar que se requiere un dolo específico, se llegaría al absurdo de penalizar éste y la negligencia, como en la conducta culposa prevista en el artículo 97 N°3, pero dejando impune el dolo eventual, que se halla psicológicamente a medio camino entre ambos*”.

Siguiendo con este razonamiento, es posible concluir que el empleo de expresiones tales como “maliciosamente” o “a sabiendas” ha tenido como único propósito por parte del legislador, diferenciar conductas típicas que constituyen delitos tributarios de otras que sólo son simples infracciones de carácter culposas sancionadas con multa, ya que en muchos casos es únicamente el elemento subjetivo el que determina el tipo de tratamiento.

Refuerza esta idea, el hecho de que el legislador, en el inciso 2 del artículo 100 del Código Tributario, señala: “salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador...”. En efecto, en esta disposición lisa y llanamente

se hace sinónimos las expresiones “maliciosa” y “dolosa”, lo que permite concluir que cada vez que la ley se refiere a “malicia” para la configuración de un tipo penal tributario, no está pidiendo más que el dolo genérico o puro y simple del que hemos venido hablando.

Con alguna cercanía a estas ideas, Alex Van Weezel, sostiene que “Las expresiones “maliciosamente” o “dolosamente” no significa otra cosa que el reforzamiento semántico de esta idea en las figuras en que la conducta misma, sin este trasfondo, “aparecería a la vista” como menos grave o menos relevante” (Alex Van Weezel, Delitos Tributarios, Editorial Jurídica, 2010).

Ahora bien, indudablemente este dolo exigible para los delitos tributarios debe ser probado, lo que conduce a preguntarse acerca del tipo de prueba exigible para tal efecto.

A respecto, cabe concluir que si, tal como hemos dicho, el dolo se compone de un elemento cognitivo y de otro volitivo, se trata de un fenómeno que se desarrolla en la psiquis del individuo que participa en el hecho punible, por lo que su acreditación, salvo el caso excepcional de la confesión, no puede obtenerse sino mediante medios indirectos, tal como ha señalado la Excm. Corte Suprema en fallo de fecha 13.04.09, en autos rol 6.257-09, al señalar:

“ Que el medio probatorio por excelencia al que se recurre en la praxis para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos sobre los que se asienta el dolo no son ni las ciencias empíricas, ni la confesión autoinculpatoria del imputado, sino la llamada prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados juicios de inferencia (Ragües y Vallés, cit., p. 238).”

“En concepto de Pérez del Valle, “la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación se requiere una inferencia a partir de datos exteriores” (RDP, 1994, p. 413).”

“El Tribunal Constitucional Español ha sostenido que “el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se puede formar sobre la base de una prueba indiciaria.” (STC, 174/ 17.12. 1985).”

“Esta Corte Suprema ha precisado que un componente subjetivo sólo admite una prueba indirecta, porque, como “con innegable ironía” puntualiza Baumann, “al dolo nunca nadie lo ha visto”, de suerte que la única forma de constatar su presencia es acudiendo a presunciones judiciales (SCS, 16.05.2005, RDJ, CII, Nro. 1, enero-junio 2005, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 395 y s.s.; SCS, 24.09, 2007, Gaceta Jurídica Nro. 327, pp. 187 y s.s.).”

Las acciones desplegadas por los querellados obedecen a una actitud consciente, voluntaria, y reiterada en el tiempo, que demuestran que tenían perfecto conocimiento tanto de lo reprochable y antijurídico de sus conductas, como de su resultado lesivo a los intereses del Fisco.

En efecto, **MAURICIO VALERO ILLANES y NATALIA COMPAGNON SOTO, en su carácter de representantes legales de la EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA**, procedieron al registro y contabilización de facturas ideológicamente falsas, que dan cuenta de operaciones inexistentes, para poder rebajar su carga impositiva, y pagar un menor impuesto. Asimismo, el actuar doloso de los querellados **PATRICIO CORDERO BARRERA y PAULINA ELISABETH BESSERER ESQUERRE, en su calidad de representantes legales de la sociedad INVERSIONES LO BELTRÁN LIMITADA**, queda de manifiesto de declaraciones juradas y de otros antecedentes recopilados, que dan cuenta que sabiendo de la inexistencia de las operaciones, facilitaron documentos falsos para ser entregados a la empresa CAVAL, la cual de esta manera pudo cometer los delitos contemplados en los artículos 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que durante el desarrollo de las diligencias del proceso penal se podrá establecer la responsabilidad penal efectiva que corresponde a cada uno de los querellados mencionados de conformidad con el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.

Asimismo, **la sociedad Wiesner S.A., encontrándose bajo la administración y con conocimiento de Herman Chadwick Larraín**, realizó una serie de pagos por los años comerciales 2012, 2013 y 2014 a **Juan Díaz Sepúlveda** sin respaldo que acreditase o lo justificase de forma fehaciente. Tales pagos constituyen partidas gravadas por el Art. 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de las sociedades anónimas, el **que debió ser determinado, incluido y enterado en arcas fiscales, cuestión que no ocurrió**, quedando en evidencia de los antecedentes recopilados la intencionalidad de las conducta desplegadas por los querellados en este sentido.

Finalmente, el querellado **HERMAN CHADWICK LARRAIN, en su calidad de contribuyente personal natural, omitió en su declaración de impuesto a la renta correspondiente al A.T. 2015, los montos correspondientes al premio de 4.000 UF**, que le fuera pagado por doña HELGA RIFFART.

V. PARTICIPACIÓN

En los delitos en comento, a algunos de los querellados les ha correspondido participación en calidad de autores, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto han intervenido en los hechos descritos en el presente libelo en forma inmediata y directa, en tanto, que a otros se les atribuye responsabilidad

en conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Tributario, correspondiendo en este último caso que durante el curso de la investigación se defina el grado efectivo de participación de cada uno de los representantes legales, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, pruebas y demás antecedentes que serán acompañados y, en especial, conforme lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal; en relación al artículo 97 N° 4 inciso primero, final y 162 del Código Tributario.

SOLICITO A US.: se sirva tener por interpuesta querrela criminal en contra de **PATRICIO PABLO CORDERO BARRERA**, RUT N°5.827.133-0 y de **PAULINA ELISABETH BESSERER ESQUERRE**, RUT N°6.884.026-0, ambos en su calidad de representantes legales de la sociedad **INVERSIONES LO BELTRÁN LIMITADA**; RUT N° 76.193.990-4, domiciliados para estos efectos en calle Del Campero N° 2788, Lo Barnechea Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de **autores** en la comisión del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario; de **MAURICIO GUILLERMO VALERO ILLANES**, RUT N° 10.399.793-3 y de **NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO**, RUT N°15.332.440-9, ambos en su calidad de representantes legales de la **EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA**, RUT N° 76.196.628-6, domiciliados para estos efectos en Nevería N°4631, oficina N°501, Las Condes, Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de **autores** en la comisión del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario; de **HERMAN CHADWICK LARRAÍN**, RUT N° 7.010.991-3, por sí y en su calidad de síndico de la Sociedad Wiesner S.A., RUT N° 96.596.270-0, sujeta a Convenio Judicial Preventivo, domiciliado para estos efectos en Avenida El Golf N°40, Piso 6, Las Condes, Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de **autor** en la comisión de los delito tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso primero y N° 5 del Código Tributario y de **JUAN GREGORIO DÍAZ SEPÚLVEDA**, RUT N° 9.000.764-5, domiciliado para estos efectos en Isabel Riquelme N°6782, Villa Tokio, La Florida, Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de **autor** en la comisión del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso final del Código Tributario, se investiguen los hechos descritos por parte del Ministerio Público, formalizando en su oportunidad a los querelladas, se les acuse y, en definitiva se les condene al máximo de las penas asignadas, con sus accesorias legales y costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. tener por acompañada copia autorizada de la Resolución de nombramiento en que consta mi calidad de Director del Servicio de Impuestos Internos, acreditando así mi personería.



SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que será acompañado al Ministerio Público, los Informes de Recopilación de Antecedentes N°66-ORA 1/ de 2015 y 72-ORA 1/2015, ambos elaborados por los fiscalizadores del Servicio Impuestos Internos, don CARLOS MORENO SOLORZA Y JUAN VALDÉS MELLA y su respectivo cuaderno de antecedentes.

TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos descritos precedentemente, sírvase SS. tener presente que se solicita al Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se despache orden de investigar a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile (BRIDEC), con miras a determinar la efectividad de los hechos relatados en la presente querrela.
2. Se cite a prestar declaración a los querrellados ya individualizados, para efectos de ser consultados sobre los hechos expuestos en esta querrela.
3. Se tome declaración al contador de la empresa LO BELTRAN LIMITADA, don ROBERTO CASTRO MOYA, a fin de que declare sobre la participación y conocimiento de los hechos que les cabe a los querrellados y, en general, sobre los hechos de la presente querrela.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a US. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones que se ordene practicar en esta causa, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones: mario.moren@sii.cl benjamín.rios@sii.cl. mvaldovinos@sii.cl 72145472

QUINTO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que confiero patrocinio y poder a los siguientes abogados, don **BERNARDO LARA BERRÍOS**, Subdirector Jurídico, don **MARIO MOREN ROBLES**, Jefe del Departamento de Defensa Judicial, don **BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS**, Jefe de la Oficina de Litigación Penal, a don **JORGE HIDALGO CARCAMO**, Jefe del Departamento Jurídico de la VI Dirección Regional Rancagua y a don **MARCELO VALDOVINOS RÍOS**, todos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, domiciliados para estos efectos en calle Estado 154, Rancagua, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente, y que firman en señal de aceptación.

CERTIFICO QUE LA FIRMA ANTERIOR CORRESPONDE A: Don RANCAGUA, 4 de [] de []
Fernando Donoso
Jorge []
AUTORIZO EL PODER.
Jefe Administración de Causas
JUZGADO DE GARANTIA RANCAGUA

JAIMÉ BARRO AMUNÁTEGUI
Secretario General (e)
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
JEFES DE DEPARTAMENTO DE DEFENSA JUDICIAL
JEFES DE OFICINA DE LITIGACIÓN PENAL
SUB-DIRECCIÓN JURÍDICA
SUB-DIRECCIÓN JURÍDICA
13.412.340-0
9900692-+



Ministerio de Hacienda
Asesoría Jurídica
MBV/cd

| | |
|--|------------------------|
| MINISTERIO DE HACIENDA | SERV. IMPTOS. INTERNOS |
| | 237-2015 N.º de |
| 09 SEP 2015 | -9 SEP 2015 |
| TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL | GABINETE DIRECTOR |

SE NOMBRA DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS A DON FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO, EN CALIDAD DE TITULAR.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
E7060/2015

RECIBO

MINISTERIO DE HACIENDA

[Signature]

JEFE OFICINA DE PARTES

SANTIAGO, 13 AGOSTO 2015

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

17 AGO 2015

Nº 1159

RECEPCION

| | |
|-----------------------------|--|
| DEPART JURIDICO | |
| DEP.T.R. Y REGISTRO | |
| DEPART. CONTABILIDAD | |
| SUB. DEP. C. CENTRAL | |
| SUB. DEP. E. CUENTAS | |
| SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC. | |
| DEPART. AUDITORIA | |
| DEPART. V.O.P.UY T. | |
| SUB. DEP. MUNICIPAL | |

VISTOS: El artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; los artículos 4 y 16 inciso segundo, del D.F.L. N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 649, del Ministerio de Hacienda, de 19 de mayo de 2014; el Oficio Ord. N° 2276, del Director Nacional del Servicio Civil, de 13 de agosto de 2015 y los antecedentes que adjunta; lo dispuesto en el artículo 32 N° 10, de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Dirección Nacional del Servicio Civil convocó al concurso público para proveer el cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos, que se encontraba vacante con ocasión de la renuncia del titular que lo servía.

2.- Que, dicho concurso fue aprobado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, quien ha efectuado la respectiva propuesta de los postulantes seleccionados para el nombramiento por la autoridad correspondiente.

3.- Que, en uso de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico, he resuelto nombrar en el cargo señalado a la persona que más adelante se indica, dicto el siguiente,

DECRETO:

1° Nómbrase, a contar desde la fecha del presente decreto, a don **FERNANDO JAVIER BARRAZA LUENGO**, R.U.T. N° 9.403.994-0, en el cargo de Director del Servicio de Impuestos Internos, en calidad de titular.

2° Por razones de buen servicio, el nombramiento del señor Barraza producirá sus efectos a contar desde la fecha antes señalada sin esperar la total tramitación del presente acto administrativo.

TOMADO RAZON CON ALCANCE

-7 SET. 2015

Contralor General de la República
SUBROGANTE

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

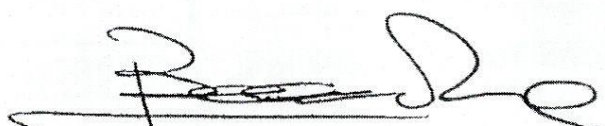
ANOT. POR \$ _____


IMPUT. _____

DEDUC. DCTO. *071219

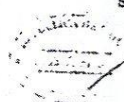
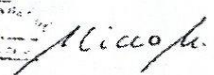
3° El gasto que demande el presente decreto se imputará a la Partida 08, Capítulo 03, Programa 01, Subtítulo 21 "Gastos en Personal" del Presupuesto del Servicio de Impuestos Internos.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.


JORGE BURGOS VARELA
Vicepresidente de la República


RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

Lo que transcribo a usted para su conocimiento
Saluda Atte. a usted

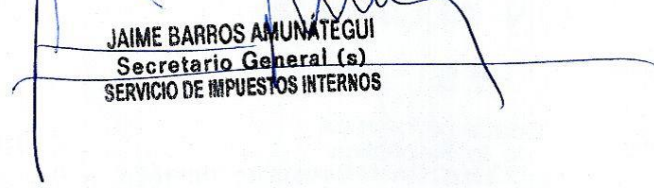


Alejandro Micco Aguayo
Subsecretario de Hacienda






Es copia fiel del original que he tenido a la vista.

Santiago, de 14 DIC. 2015 de


JAIME BARROS AMUNÁTEGUI
Secretario General (s)
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS